

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñou á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



La redaccion del Boletín se ha trasladado á la calle de la Zapatería, núm. 1.º frente á la plazuela de las Carneceras, donde se dirigirán francos de porte los artículos comunicados, anuncios &c.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. — Por el Señor Secretario del Despacho de Hacienda se dice á este Ministerio de lo Interior con fecha 26 del actual que con la misma comunicaba al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, que á los Sacerdotes exlastrados se les abonen cinco reales diarios, y tres á los legos de los fondos designados en Real orden de 20 del corriente, por ahora, y mientras se verifica el arreglo de rentas que en la misma se previene: que se encargue al Ministerio de Gracia y Justicia active la traslacion á otros Conventos, de los religiosos de los suprimidos; y que tanto las Autoridades eclesiásticas dependientes de este, como las civiles que correspondan al de lo Interior, se pongan en estrecha armonía con las de Real Hacienda, para que combinadas sus medidas, produzcan la actividad y celo en el servicio que S. M. desea.

Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1835. — Angel Vallejo. — Señor Gobernador civil de Leon.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La decision con que los beneméritos Urbanos de esta Provincia, se han prestado hasta aquí, á abandonar sus hogares para perseguir las hordas rebeldes, cuantas veces han intentado pisar el pais clásico de la lealtad, la sensatez y cordura con que se han conducido en circunstancias críticas contribuyendo á la conservacion del orden;

y las garantías que ofrece tan noble y leal comportamiento, me hacen esperar fundadamente que continuarán haciéndose dignos del aprecio de sus conciudadanos y de la consideracion de S. M.; acreditando que no en vano se les confiará la guarda de los mas caros intereses sociales, asi como la defensa de los imprescriptibles derechos de nuestra legítima é inocente REINA. Títulos tan recomendables, me inspiran la mas sincera gratitud, é impulsan á acreditar á mis dignos compañeros de armas, cuán satisfecho estoy de sus virtudes cívicas, dándoles una prueba, si no tan estensa como yo deseára, al menos positiva, del justo aprecio que me merecen, y de hallarme dispuesto á proteger y fomentar, en cuanto esté al alcance de mis facultades, esta fuerza ciudadana, que empleando las armas en los objetos peculiares de su instituto, ha de merecer bien de la Pátria, y la admiracion de la posteridad, al ver consignados sus gloriosos hechos en las páginas de la Historia. Si compañeros: ella dirá á las generaciones futuras » En medio de la guerra civil devastadora: cuando el edificio social, se conmovia por todos sus ángulos; los enemigos de la prosperidad nacional sembraban el gérmen fatal de la discordia, y la desunion, entre los mismos defensores de la justa causa.... los leoneses siempre fieles á sus juramentos, siempre dignos de sus mayores, combatieron con denuedo las huestes enemigas; conservaron constantemente la paz y sosiego en sus hogares; y cuando la inocente ISABEL, llegó á la edad en que apreciar pudiera sus servicios, reconoció con tierna gratitud que la Provincia de Leon, habia sido la base mas sólida donde asentára su Trono legítimo.... la Pátria ya tranquila, se gozó llamándoles sus hijos predilectos, y ciñó á sus sienes la corona de los héroes."

Consiguiente á mi propósito, he acordado: 1.º Para el caso en que los Milicianos urbanos sufran quebrantos en sus intereses, de parte de los enemigos, por saqueo, incendio, tala, ú otro inícuo medio con que en vano intenta la facción liberticida amortiguar el patriotismo de los bravos y saciar su sed de venganza y esterminio; pondré inmediatamente en ejecución las medidas acordadas por Reales órdenes, para que sean indemnizados competentemente.

2.º Asimismo procuraré que las viudas, hijos y familias de los que tuvieren la desgraciada, pero gloriosa suerte de morir en el campo del honor, obtengan brevemente las gracias otorgadas por la justificación y munificencia de S. M. la REINA Gobernadora.

3.º En igualdad de circunstancias y reuniendo la aptitud necesaria, los Milicianos urbanos de ambas armas, serán preferidos para las comisiones que por mí se espidan; siempre que lejos de tener nota en su conducta, hayan acreditado su subordinación, amor al órden y disposición á llenar los deberes de su instituto.

4.º Lo mismo se entiende y en identidad de circunstancias, respecto á los empleos ó destinos que sean de provision de este Gobierno civil.

5.º Serán ocupados en cuantas obras públicas se ejecuten en la Provincia, por cuenta del Estado, ó de fondos comunes.

6.º Un certificado honorífico, y especial recomendación á S. M., acreditarán el patriotismo y verdadera decision por la causa nacional, de los individuos de Ayuntamiento que en menos tiempo lleven á efecto en su distrito la ley relativa á la organizacion de la Milicia urbana.

7.º Un sable de honor, con el lema «*La Patria á los defensores de Isabel II y de la Libertad*» será una corta demostracion de mi aprecio, al Comandante que antes haya instruido y regularizado la fuerza de su mando cual conviene á la institucion de la Milicia.

8.º Finalmente: el 19 de Noviembre, dias de nuestra amada REINA Doña ISABEL II, se verificará en esta Capital un sorteo de una yunta de vacas de labor entré todos los Milicianos urbanos, sargentos y cabos de infantería y caballería de la Provincia, que para aquel fausto dia se hallen armados y equipados, segun la localidad y sus facultades y en disposicion de defender la causa nacional. Pero no tendrán opcion, los que lleven la nota de insubordinados ó carezcan de las cualidades morales que son propias del ciudadano armado por la ley. Dichas circunstancias han de constar en este Gobierno civil, con ocho dias de anticipacion, por relaciones nominales que me remitan los Comandantes respectivos de batallones, escuadrones, compañías, tercios ó es-

cuadras, con el visto bueno de la autoridad municipal.

Leon 9 de Setiembre de 1835. — Juan Baeza.

*GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.*

Varios pueblos de esta Provincia han procedido, en virtud del Real decreto de 23 de Julio pasado, á verificar la eleccion para individuos de su respectivo Ayuntamiento, pero como del exámen que se ha hecho resultase que solo dos ó tres han venido segun que en aquel se previene, ha sido preciso publicar la instruccion inserta en el Boletín oficial del 1.º de este mes núm. 70, para que en un todo se arreglen á ella, en la nueva que deben inmediatamente volver á ejecutar. Mas para que no se interrumpa el servicio y á fin de que este se haga como corresponde, he juzgado conveniente disponer se inserte en el Boletín oficial la siguiente nota.

*Nombre de los pueblos cuya eleccion se ha anulado.*

Astorga.  
Avilados.  
Bárcena del Rio.  
Bañones.  
Barrios de Salas.  
Benavides.  
Busdongo.  
Calabarnas de abajo.  
Castrillo de las Piedras.  
Campo junto á Villavidel.  
Concejo de Arbas.  
Gusendos.  
Lomba.  
Mansilla de las Mulas.  
Matanza.  
Pereje.  
Ponferrada.  
Puente de Domingo Florez.  
S. Clemente de la Abadía.  
S. Esteban de Valdeza.  
S. Miguel de las Dueñas.  
Valencia de D. Juan.  
Vega de Valcarce.  
Villaquejida.  
Villarroaño.

Leon 10 de Setiembre de 1835. — Juan Baeza.

*INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del corriente me acompaña de órden de S. M. la Gaceta de Madrid del 4 de Setiembre en que se comprende los dos Reales decretos que á la letra son como sigue, encargandome su cumplimiento.

»Después de haber oído mi Consejo de Ministros y el de Gobierno he venido en decretar y decreto lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran ilegales las juntas usurpadoras de la autoridad Real que ejerzo en nombre de mi augusta hija Doña ISABEL II, y atentatorias á las leyes fundamentales de la Monarquía.

2.º Quedan disueltas desde la fecha del presente decreto las juntas que con diferentes denominaciones se han formado sin aprobación mía en algunos pueblos del Reino; y los actos que de ellas emanan se declaran nulos y de ningún valor y efecto.

3.º Toda resistencia á esta soberana disposición será castigada con las penas que imponen las leyes á los autores y cómplices del crimen de rebelión.

4.º Las autoridades que forman parte de dichas juntas en caso de cualquiera desobediencia de estas, se retirarán inmediatamente á puntos en donde puedan ejercer con libertad sus funciones, y cumplir las órdenes del gobierno. Los empleados que no se conformen á esta disposición, perderán sus empleos, honores y consideraciones, sin perjuicio de la causa criminal que se les formara.

5.º No se obedecerán las órdenes de dichas juntas para imponer contribuciones bajo ningún pretexto, y los pueblos que las pagaren no tendrán derecho á que se les tomen en cuenta á las que legítimamente deben satisfacer para el servicio del Estado.

6.º Todos los individuos de las mencionadas juntas serán responsables con sus bienes de las cantidades que por su orden se recauden, y obligados á responder mancomunadamente á las reclamaciones que por este motivo ó cualquiera otro se hicieran contra ellos.

7.º Las autoridades harán en sus respectivos distritos las declaraciones consiguientes al presente decreto, y procederán á lo que haya lugar con arreglo á las instrucciones que se les comunican para la mas puntual observancia de esta soberana resolución. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su exacto cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = Al presidente del Consejo de Ministros. »

»Conformándome con el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta hija la REINA Doña ISABEL II:

1.º Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenían el dia 30 de Setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes que, habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la

supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Cortes, y sancionadas por mi augusto Esposo en Octubre de 1820, fueron enagenadas á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el dia, cuidarán los respectivos prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma órden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no puede atenderse á su subsistencia, suplicará el Gobierno el déficit que resultare. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = A Don Manuel García Herreros. »

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para el debido conocimiento del público y Ayuntamientos de los pueblos. Leon 8 de Setiembre de 1835. = Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Aviso de la Intendencia de Leon á las Justicias de los pueblos de la Provincia.*

El Comisionado en esta Ciudad por la Empresa de jabon, ha recurrido á mi autoridad esponiendo se vé en la necesidad de implorar mi proteccion, á vista del deseuido y culpable omision que los pueblos obligados á pagar los 4, maravedis en libra de jabon estan manifestando, pues que la mayor parte de ellos no han concurrido á satisfacer sus respectivas cuotas, aunque son vencidos los dos primeros trimestres de este año, y próximo á vencer el tercero, desoyendo los amistosos avisos que les ha remitido. En cumplimiento de mi deber, y por el interes que en ello reporta la Real Hacienda debiera desde luego hacerles sentir los vejámenes y dispendios que son consiguientes á un apremio; pero usando aun de consideracion, á que ellos mismos no se hacen acreedores, les doy este aviso para que se apresuren á solventar los débitos no solo por este ramo de jabon, si no tambien por todas sus demas contribuciones como ya antes se lo he advertido; pues de lo contrario la necesidad de reunir fondos para atender á las urgencias del Estado, me precisará á echar mano de los medios del rigor á que los pueblos y Justicias no debieran dar lugar si calculasen los males y costas que les ocasionan. Leon 10 de Setiembre de 1835. = Antonio Porro.

*Real órden.*

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real órden que sigue:

»El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del actual; se ha dignado resolver que Manuel Mainar, hijo de Miguel, vecino de Medina, quinto del actual reemplazo por el cupo de la expresada Villa, sea exceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido, y que esta gracia se entienda sin reemplazo ni cargo alguno al pueblo; y ha tenido á bien declarar al mismo tiempo por punto general que todo el que habiendo servido con honradez, vuelva con legitima licencia á su casa, pero inútil, no solo para continuar en él, sino para todo trabajo con que ganar el sustento, habiendo adquirido dicha inutilidad en acto del mismo servicio, debe considerarse, mientras permanezca la inutilidad, en el propio caso de cuando servia para libertar de la suerte al otro hermano, entendiéndose esta declaracion aplicatoria al párrafo 16 que en la adicional de 1819 reemplaza al 35 de la ordenanza de reemplazos. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835. — Ahumada. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835. — El Subsecretario de Guerra, Mariato Quirós.»

Lo transcribo á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para su conocimiento y efectos oportunos.

*Real decreto.*

»El Señor Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de ayer lo que sigue: — La REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: En atencion á las reiteradas instancias que me ha hecho D. Juan Alvarez Guerra dimitiendo el cargo de Secretario del Despacho de lo Interior, que le conferí, y ha desempeñado con celo y lealtad, he venido en admitir su dimision, reservándome, para ocasion oportuna, el darle una prueba de lo gratos que me han sido sus buenos

servicios. Y á nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, nombro para Secretario del Despacho de lo Interior al Procurador á Córtes por la Provincia de Burgos, y Gobernador civil de la misma, D. Manuel de la Rivaherrera, que deberá tomar posesion de este cargo sin la menor dilacion; y mientras lo verifica se encargará interinamente del despacho de los negocios de su atribucion D. Angel Vallejo, Subsecretario del expresado Ministerio de lo Interior. — Está rubricado de la Real mano. — De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento en la parte que le corresponde. — Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Don Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Jefe de Hacienda militar del ejército de Castilla la Vieja, Juez de reos rematados de su Provincia, &c.*

Hago saber: que debiendo procederse á la celebracion de contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Santaña, por el tietapo de cuatro años, ó el que fuere de la voluntad de S. M., la que deberá dar principio en 1.º de Noviembre del presente año, mediante á que concluye la actual en 31 de Octubre del mismo; he señalado el dia 22 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, para que los que gusten encargarse de este servicio acudan á hacer sus proposiciones á los estrados de esta Ordenacion situados en la plazuela de San Pablo; en cuya secretaria se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones, bajo las que ha de rematarse dicha hospitalidad militar. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta ciudad, y que se remitan y circulen ejemplares á donde y quienes correspondia para el propio fin. Valladolid 13 de Agosto de 1835. — Antonio de Argüelles Mier. — Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

*EL REDACTOR.*

Siendo muchos los pueblos que se hallan en descubierto del pago del Boletín oficial de esta Provincia por los trimestres vencidos en este año, no puede menos de encargar á las Justicias vengán á satisfacer sus respectivos adeudos, pues en el caso contrario acudiré á la Autoridad en solicitud de los apremios contra los morosos.